



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por la señora **LILIANA LÓPEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.945 expedida en Miranda Cauca, como sucesora procesal del demandante **DANIEL LÓPEZ** de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 del C.G.P., en contra de la señora **DIANNY ELIZABETH CARTAGENA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.802.886, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, con el fin de decretar una prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado en el artículo 169 del Código General del Proceso, las pruebas se pueden decretar entre otras, de oficio, cuando se cumpla con los requisitos de necesidad, utilidad y pertinencia; si lo que se va a decretar de oficio, son pruebas testimoniales, deben estar mencionados en cualquier acto procesal. También señala la norma que contra la decisión que decrete las pruebas de oficio no procede recurso alguno, y que los gastos que implique su práctica deberán ser asumido por las partes.

Ahora bien, sobre la oportunidad de decreto de estas pruebas se debe decir que a voces del artículo 170 ibidem, las mismas proceden incluso hasta antes de preferir el fallo, cuando su decreto sea necesario para esclarecer los hechos objeto de litigio.

Tenemos que, en el presente caso, se propuso la excepción de cosa juzgada, allegándose un documento mediante el cual se acepta el desistimiento de pretensiones dentro del proceso 19-455-40-89-001-2018-00087-00 pero no se anexa la demanda, ni las pruebas de la misma, y debido a que dicho proceso se tramitó en este despacho se procedió a consultarlo, encontrándose que, por autorización de secretaria, la demanda y sus pruebas fueron desglosadas sin ser remplazadas y las mismas se entregaron al señor **DANIEL LÓPEZ**, pruebas necesarias para decidir sobre la excepción.

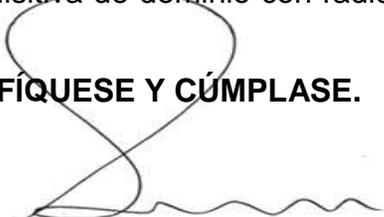
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

ORDENAR a **LILIANA LÓPEZ HERRERA** en su calidad de sucesora procesal reconocida, allegue a este despacho, a más tardar, en la fecha de audiencia de que trata el artículo 392, copia de la demanda y los anexos de la misma que dieron inicio al proceso de prescripción adquisitiva de dominio con radicado 19-455-40-89-001-2018-00087-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO